



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-DESPACHO PRIMERO-**

Magistrada Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Solicitud prorroga
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Edgar Rodríguez Calderón y otros
Demandado:	Departamento del Caquetá y otros
Radicación:	18001-23-33-000-2017-00010-00

I. ASUNTO

1. Resuelve el Despacho solicitud de prórroga para presentar pruebas.
2. En desarrollo de audiencia inicial se fijó el 17 de noviembre de 2022 para realizar audiencia de recepción de testimonios, sustentación del dictamen pericial e incorporación de las pruebas documentales.
3. Por memorial de 22 de septiembre de 2022, el apoderado del Departamento del Caquetá allegó parcialmente la información que fue decretada como prueba y pidió *“prorrogar un término no inferior a quince días, con el fin de complementar y enviar la información pendiente”*.
4. El perito Carlos Eduardo Amador Mosquera, el 12 de octubre, señaló que la Secretaria de Educación Departamental, no le ha entregado la información que necesita para rendir su dictamen por lo cual solicitó *“me autoricen que los términos comiencen a correr desde la fecha que la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá haga allegar dicha información al Tribunal”*.
5. Así las cosas, resulta procedente conceder prórroga de quince (15) días al Departamento del Caquetá para que allegue la documentación faltante y al perito se le otorgará un plazo adicional quince (15) días para que rinda dictamen pericial, el cual empezará a contar a partir del momento en que la Secretaria de Educación Departamental, le suministre la información que precisa, luego de lo cual, se fijará nueva fecha para efectos de surtir la contradicción a estos medios de prueba. La audiencia de recepción de testimonios programada para el 17 de noviembre de 2022, se llevará a cabo.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE prórroga por el término de quince días (15) días al Departamento del Caquetá para allegar la totalidad de las pruebas decretadas.

SEGUNDO: CONCÉDASE prórroga por el término de quince días (15) días al perito Carlos Eduardo Amador Mosquera, para presentar el dictamen pericial, contados a partir del momento en que la Secretaria de Educación Departamental allegue la información que precisa para rendir su dictamen.



Referencia: Solicitud prorroga
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 18001-23-33-000-2017-00010-00

6. **TERCERO: Cumplido** lo anterior, se fijará nueva fecha para efectos de surtir la contradicción a estos medios de prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8ba0ca7fac5ee0a257cd2588933c8efa6e3572049d810dc8dad45cab1aa1dc**

Documento generado en 08/11/2022 09:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admisión demanda
Medio de control:	Controversias contractuales
Demandante:	Unión Temporal Vivienda Solita
Demandado:	Municipio de Solita
Radicación:	18001-2333-000-2021-00064-00

I. ASUNTO

Mediante auto de 8 de marzo de 2022, notificado el 30 de junio¹, se inadmitió la demanda de la referencia². El 14 de julio de 2022³ se presentó escrito de subsanación (el cual ingresó al Despacho el 31 de agosto⁴) que, entonces, resulta oportuno. Se decide sobre la admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y Competencia

1. Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda⁵, como se verá en seguida: se pretende que se declare que el demandado incumplió el contrato de obra civil nro. 3 de 2014 cuyo objeto es “*Construcción de viviendas de interés social prioritario para familia vulnerables del Solita, Caquetá, Amazonía*”; que es legal y válida el acta de suspensión de obra nro. 2 de 8 de marzo de 2019. Que como consecuencia de lo anterior, es nula la resolución nro. 280 de 26 de agosto de 2019, confirmada a través de la resolución 295 de 9 de septiembre siguiente, y acta de liquidación bilateral del contrato nro. 3 de 2014 suscrita el 24 de octubre de 2019.

2. Por tratarse de acción de controversias contractuales en cuantía superior a 500 SMLMV⁶ (artículo 152-5 del CPACA), y por ser el lugar de ejecución contractual el municipio de Solita, en este Departamento, debe ser conocido (156-4 *ibidem*) en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Caquetá.

2.2. Requisito de procedibilidad

3. En lo que respecta a la conciliación prejudicial, en el presente asunto se acreditó que se agotó el trámite, declarándose fallido el intento conciliatorio por inasistencia de la parte convocante (folio 36-37 archivo 8 del expediente).

2.3. Oportunidad para presentar la demanda

4. La demanda presentada cumple con el presupuesto consagrado en el literal j) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA: la declaración de incumplimiento se confirmó por resolución nro. 295 de 9° de septiembre de 2019 (folio 115 al 137

¹ Archivo 30 expediente judicial electrónico.

² Archivo 25 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 29 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 30 expediente judicial electrónico.

⁵ Archivo 01 expediente judicial electrónico

⁶ Cuantía calculada en la demanda, en 5.800 SMLMV.



Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Unión Temporal Viviendas Solita
Demandado: Municipio de Solita
Radicación 18001-2333-000-2021-00064-00

ibidem), y la demanda se presentó el 12 de marzo de 2021 (archivo 17), es decir en término.

2.4. Legitimación

5. La parte actora está legitimada para promover el medio de control propuesto, de conformidad con lo señalado en el artículo 141 del CPACA. y compareció a través de apoderado judicial debidamente acreditado (folios 79, 80, 110, 181 y 182 del archivo 29).

6. De otro lado, el municipio de Solita está legitimada por pasiva, pues, siendo parte del contrato sobre el que versa la *litis*, es señalado en la demanda como autor de las irregularidades que se presenta como *causa petendi* y como responsable de los perjuicios supuestamente causados.

2.5. Aptitud formal de la demanda

7. Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los artículos 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA. En efecto, contiene: i) Poder; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) los fundamentos de derecho, vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y la relación de las que tiene en su poder; vi) La estimación razonada de la cuantía; vii) el lugares y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales.

8. Conforme al artículo 74 del CGP, se reconocerá personería adjetiva al apoderado de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE el medio de control de la referencia, promovido por la Unión Temporal Viviendas Solita, cuyos integrantes actúan a través de apoderado judicial, contra el municipio de Solita.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al municipio de Solita y al señor agente del Ministerio Público, de conformidad con o establecido en el artículo 199 del CPACA, y por estado al demandante.

TERCERO: Cumplido lo anterior, y en los términos de los artículos 172 y 199 del CPACA **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público.

CUARTO: RECONÓCESE personería adjetiva al profesional del derecho ERNESTO BARRIOS LOSADA, identificado con la cédula de ciudadanía 7.695.633 y portador de la T.P. nro. 137.984 del C.S.J., para que obre como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos, visibles en los folios 110, 181 y 182 del archivo 29.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:
Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4462a2085890c7960ee925e2e768cb82df5cb3140b50e2cf6e17f5d89fed10**

Documento generado en 08/11/2022 10:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-DESPACHO PRIMERO-**

Magistrada Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Libra mandamiento de pago
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias
Demandado: Nación (Fiscalía General de la Nación)
Radicación: 18001-2333-000-2022-00100-00

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES¹

1. El fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias pretende cobrar ejecutivamente las sumas reconocidas a los demandantes en el proceso de radicado 18001-2331-001-2006-00423-00, mediante sentencia de 21 de mayo de 2015, que fue objeto de conciliación aprobada mediante auto proferido por esta Corporación, ejecutoriado el 13 de enero de 2016.

2. Expone que el 8 de junio de 2016 los demandantes presentaron cuenta de cobro ante la Fiscalía General de la Nación, y que posteriormente le cedieron el 100% del crédito a la sociedad Aritmética SAS. Agrega que mediante comunicación del 14 de diciembre de 2016, la aquí demandada aceptó la cesión.

3. Pide que se libre mandamiento de pago a su favor por valor de ciento cuatro millones ciento diecisiete mil noventa y siete pesos (\$104.117.097), como capital, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia objeto de ejecución y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, suma que asciende -dice- a doscientos setenta y siete millones seiscientos cuarenta mil seiscientos cuatro pesos (\$277.640.604). Pide también se condene en costas a la ejecutada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Jurisdicción y competencia:

4. La Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer de la ejecución de condenas impuestas por la misma, según establece el artículo 104 numeral 6 del CPACA, y compete al Tribunal conocer de esta ejecución, de conformidad con el artículo 152-6 del CPACA².

¹ Archivo 1 del expediente judicial electrónico.

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Consejero ponente: Alberto Montaña Plata. Providencia de veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2020). Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931). Actor: Pablo Alberto Peña Dimare y otro. Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación



Referencia: Libra mandamiento de pago
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-23-33-000-2022-00100-00

3.2. Oportunidad para presentar la demanda:

5. La demanda se presentó dentro del término establecido en el literal k) del numeral segundo del artículo 164 del CPACA, esto es, dentro de los cinco años siguientes a la exigibilidad de la obligación, que en este caso se produjo al vencimiento de dieciocho meses contados desde la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación (que se emitió bajo el régimen del Código Contencioso Administrativo). Como dicha providencia quedó ejecutoriada el 13 de enero de 2016³, el término de dieciocho meses corrió hasta el 13 de julio de 2017, y, a partir de esa fecha empezó a correr el de caducidad, que vencería el 14 de julio de 2022. La demanda ejecutiva fue radicada el 6 de julio de 2022⁴, por lo que se presentó oportunamente.

3.3. Legitimación, capacidad y representación:

8. La parte ejecutante ostenta legitimación en la causa, como cesionaria de derechos de crédito. Por otra parte, conforme el artículo 159 del CPACA tiene la capacidad para comparecer en juicio, y lo hace a través de apoderada judicial como lo exige el artículo 160 *ibidem*⁵. La parte demandada también cuenta con legitimación en la causa, en razón de que fue condenada en el proceso 18001233100120060042300, base del recaudo judicial.

3.4. Aptitud formal de la demanda:

9. Estudiada la demanda se observa que cumple lo señalado en los arts. 160, 162 y 166 del CPACA. En efecto, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes; ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iii) la enunciación de los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados; iv) los fundamentos de derecho, v) la petición de pruebas que se pretende hacer valer y la relación de las que tiene en su poder; vi) el lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales. Se acompaña vii) del poder debidamente otorgado y con la presentación de la demanda se envió viii) de manera simultánea a la entidad copia de ella.

3.5. El título ejecutivo, análisis de requisitos:

10. El proceso ejecutivo tiene fundamento en la facultad del acreedor de obtener el cumplimiento forzado de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo. Para que proceda la ejecución, entonces, esas características se deben revelar en el documento, si el título es simple, o en el conjunto de ellos si complejo.

11. El Consejo de Estado⁶ ha clasificado y definido los requisitos del título ejecutivo así:

*La Sala⁷ ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los requisitos, **formales y sustanciales**, señalados en la ley procesal civil para que las obligaciones sean ejecutables. **Los primeros** miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante o que se trate de una sentencia de condena proferida por el juez. **Los segundos requisitos, de fondo o sustanciales, atañen a que ese o esos documentos - con alguno de los orígenes indicados - aparezca a favor del ejecutante y constituya a su favor plena***

³ Archivo 4 del expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 16 del expediente electrónico.

⁵ Archivo 15 del expediente judicial electrónico.

⁶ Consejo de Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, 2 de octubre de 2003, Radicación número: 52001-23-31-000-2002-00776-01(24024).

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de marzo de 2003, expediente 22.900, Actor: Bojanini Safdie & CIA en C.



Referencia: Libra mandamiento de pago
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-23-33-000-2022-00100-00

prueba y en contra del ejecutado referente a una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

*“Frente a esas calificaciones la doctrina ha señalado qué debe entenderse por => **expresa** cuando la obligación surge manifiesta de la redacción misma del documento; que en éste debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida; que en el documento la obligación debe estar declarada expresamente sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones pues, como lo indica la doctrina, ‘Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’⁸; por **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el documento o documentos, fácilmente inteligible y bajo solo un sentido y por obligación **exigible** debe entenderse cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se refiere a que debía cumplirse o dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurrió la condición o aquella para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. (...).*

3.6. Caso Concreto

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago “ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”, cuando se presente la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo. Examinada la documentación allegada, en el *sub iudice* se tiene:

13. El título consiste en la sentencia de primera instancia y el acuerdo conciliatorio aprobado, como lo que se satisface los requisitos formales.

14. En cuanto a los sustanciales, se trata de una obligación clara, al ser comprensible con facilidad y unívocamente, con la sola lectura del acuerdo conciliatorio objeto de ejecución, sin que sea necesario efectuar razonamientos lógico jurídicos para constatar su existencia y alcance.

15. Es expresa porque la obligación surge manifiestamente de la redacción misma tanto de la sentencia como del acuerdo conciliatorio objeto de ejecución, sin que sea necesario efectuar razonamientos lógico jurídicos para constatar su existencia y alcance.

16. Y es actualmente exigible por cuanto ya transcurrió el término con el que contaba la entidad deudora para efectuar el pago de la condena, esto es: los dieciocho (18) meses contados a partir del día siguiente al de la ejecutoria del acuerdo conciliatorio.

17. Por último, la obligación es liquidable por simple operación aritmética, pues basta con la conversión de los montos expresados en salarios mínimos a pesos, deduciendo el valor que fue objeto de conciliación.

Perjudicado	Perjuicios Morales		Perjuicios Materiales
	SMLMV	SMLMV para el año 2016⁹	Lucro cesante

⁸ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

⁹ 689.455



Referencia: Libra mandamiento de pago
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-23-33-000-2022-00100-00

Salustiano Pérez	70	48.261.780	12.337.851
Bella Luz Pérez	35	24.130.890	-
José Fernando Pérez	35	24.130.890	-
Floricelda Pérez Totena	70	48.261.780	-
Subtotal	210	144.785.340	12.337.851
Total			157.123.191

18. Ahora bien, cómo se concilió el 70% del valor de la condena impuesta, excluyendo el 25% de los perjuicios materiales y los 8.75 meses (correspondientes a los días que se tarda para encontrar un nuevo trabajo), el mandamiento de pago, se libraré por las siguientes sumas:

Daño Moral	101.349.738
Lucro cesante	2.594.259,5 ¹⁰
Total:	103.943.998

19. Se ordenará, entonces, el pago de esa suma más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total.

20. Conforme al artículo 74 del CGP, se reconocerá personería adjetiva a la apoderada de la demandante.

21. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante y en contra de La Fiscalía General de la Nación, por la suma de **ciento cinco millones cincuenta y cinco mil ochocientos veintitrés pesos** (\$103.943.998) más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se surta el pago total, en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del CCA en tratándose de sentencias judiciales.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal esta providencia a la entidad ejecutada, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, y por estado al demandante.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva a la profesional del derecho Tatiana Lucero Tamayo Silva, identificada con cédula de ciudadanía nro. 53.030.357 de Bogotá y T.P. nro. 187.081 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder allegado con la demanda visible en el archivo 15 del expediente judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

¹⁰ Se calculó nuevamente el lucro cesante, restándole las 35 semanas correspondientes al tiempo que tarda un apersona para conseguir trabajo, el cual arrojó un valor \$4.941.447, al que se le resta 1.235.361,79 correspondiente al 25% de las prestaciones sociales. Para un total de \$3.706.085,21, de la cual se concilió el 70% de dicha suma, es decir la suma a pagar por este concepto es de \$2.594.259,5

Firmado Por:
Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a4e4eadd69018c2ef4250dd410597ef76041a36344adf0b0d9719aa2baf3a8**

Documento generado en 08/11/2022 10:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, ocho (08) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Pruebas segunda instancia
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Evelio Duran Pérez y otros
Demandado:	E.S.E Hospital María Inmaculada y otros.
Radicación:	18001-33-31-001-2010-00181-01

ASUNTO

1. Resuelve el Despacho la prueba pericial solicitada por la parte demandante, conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

2. Con el recurso de apelación por ella interpuesto contra la sentencia de primera instancia, la parte demandante elevó solicitud de decreto de prueba pericial¹, consistente en designación de *“un experto en medicina que nos ilustre respecto de si el actuar de los demandados realmente fue tan apropiado como lo manifiesta el a quo”*.

3. Argumentó que la petición se viabiliza por cuanto se trata de un caso de fuerza mayor, *“si se tiene en cuenta que el proceso fue asumido por el suscrito en vista de la muerte del primer apoderado el señor EDUARDO QUINTERO FALLA, y su muerte si bien no es un caso fortuito, su larga enfermedad e incapacidad se acompasa con la época en la cual se debió solicitar el dictamen médico pericial pero su enfermedad larga no le permitió apoyarse en la solicitud de dicha prueba”*.

4. Sobre el decreto de pruebas en el trámite de segunda instancia, el artículo 214 del Código Contencioso Administrativo prevé:

Cuando se trate de apelación de sentencia, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

¹ Archivo 26 expediente judicial electrónico.



Asunto: Pruebas segunda instancia
Demandante: Evelio Duran Pérez y otros
Demandado: Hospital María Inmaculada y otros
Radicación: 18001-33-31-001-2010-00181-01

1. *Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
2. *Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
3. *Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
4. *Cuando con ellas se trate de desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior.*

5. El decreto de pruebas en segunda instancia es asunto de carácter excepcional, sujeto a la concurrencia de alguna de las enunciadas circunstancias.

6. Para el Despacho es evidente que la situación planteada por la recurrente en respaldo de su petición probatoria no se encuadra en ninguno de los excepcionales eventos del artículo 214 del C.C.A.: no fue decretada en primera instancia, no versa sobre hechos ocurridos luego de vencido el término para contestar la demanda, y tampoco se trata del aporte de documentos. Sobre este último ítem valga precisar que el dictamen pericial debió pedirse con la demanda, actuación que fue pretermitida y no admite subsanación en esta instancia judicial.

7. Por tanto, resulta manifiesta la improcedencia de su decreto, y en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGASE la práctica de la prueba pericial solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:
Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8603f5f708a1a1560083de31354aae4884f4498e5979dc3d5e2c84fb4d30f69a**

Documento generado en 08/11/2022 09:26:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, ocho (08) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Traslado
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Juana Quintero Díaz
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Radicación:	18001-33-33-003-2018-00713-01

ASUNTO

1. Por acta individual de reparto de fecha 6 de septiembre de 2022¹, le fue asignado a este Despacho Judicial el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 03 de mayo de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, que ordenó seguir adelante con la ejecución.
2. El recurso fue admitido el 30 de septiembre de 2022², el 3 de noviembre de 2022³, la parte ejecutada presentó solicitud de desistimiento de la impugnación.
3. En estos casos el artículo 316 del C.G. del P señala que de tal solicitud debe correrse traslado a la contraparte a efectos de abstenerse de condenar en costas y expensas.
4. En consecuencia, se correrá traslado al apoderado de la parte demandante del proceso para el efecto antes anotado.
5. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres días (3) días a la parte demandante para que se pronuncie respecto de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte ejecutada.

¹ Archivo 01 expediente judicial electrónico- Segunda Instancia

² Archivo 05 expediente judicial electrónico- Segunda Instancia

³ Archivo 11 expediente judicial electrónico- Segunda Instancia



Asunto: Corre traslado
Demandante: Juan Quintero Díaz
Demandado: Casur
Radicación: 18001-33-33-003-2018-00713-01

SEGUNDO: En firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3165beb52f2bf4b6c4fb65e7012c0fbf015bd08d00334a81e309b613b979e53**

Documento generado en 08/11/2022 03:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Controversias contractuales

Demandante: **Ministerio del Interior**

Demandado: Municipio de Morelia

Radicación: 18001-23-33-000-**2018-00176-00**

Tema: Auto que decreta prueba de oficio.

Acta número 78.

ASUNTO

Sería del caso preferir sentencia de primera instancia, sin embargo, considera la Sala que previo a decidir es necesario decretar una prueba de oficio, en virtud del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

El Ministerio del Interior, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitó que:

- i. Se declare el **incumplimiento de las obligaciones** a cargo del municipio demandado contenidas en las cláusulas segunda y quinta del Convenio Interadministrativo F-553 de 2015.
- ii. Se condene al Municipio de Morelia a pagar las siguientes sumas:
 - a. \$888.840.000 como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones a su cargo, los cuales se tasan con base en la cláusula décima del convenio, amparada por la póliza de cumplimiento 630-47-994000008083 expedida por la compañía Solidaria de Colombia constituida por la entidad territorial.



Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de Morelia
Radicación: 18001-23-33-000-2018-00176-00

- b. \$88.840.000 como consecuencia de la no ejecución de los desembolsos efectuados.
- iii. Se ordene la devolución de \$888.840.000 por no ejecutar los desembolsos efectuados por el Ministerio del Interior al ente territorial.
- iv. **Se liquide en sede judicial el convenio interadministrativo**, «*decretando los ajustes, revisiones, reconocimientos y reintegros económicos a los que haya lugar, con sus respectivos rendimientos financieros, de conformidad con lo señalado en el artículo 60 de la Ley 80 de 19933 (modificado por el artículo 217 del Decreto Ley 19 de 2012), y en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, como consecuencia de los desembolsos realizados*».

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Competencia.

El artículo 213 del CPACA, prevé:

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente **podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad**. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, **oídas las alegaciones** el Juez o la Sala, sección o subsección **antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda**. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al

A su turno, el artículo 125 del CPACA prevé que corresponderá a las Salas dictar, entre otras providencias, el auto que decrete pruebas de oficio en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 antes señalado (literal d.); en consecuencia, la competencia radica en la Sala.

2.2. Prueba de oficio.



Como se indicó, el Ministerio del Interior pretende que se declare el incumplimiento del Municipio de Morelia y se liquide judicialmente el Convenio Interadministrativo F-553, cuyo objeto era *«aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de un centro de integración ciudadana – CIC, en el Municipio de Morelia – Caquetá»*.

Sería del caso determinar si, en efecto, se incumplió el mentado convenio y, por consiguiente, si hay lugar a liquidarlo en este escenario judicial; sin embargo, observa la Sala que la entidad territorial demandada puso en conocimiento de esta Corporación que allegó al Ministerio del Interior los documentos necesarios *«para efectos de liquidar el convenio N° F-553 de 2015»*; e igualmente, aportó copia del acta de liquidación *«que, desde el 29 de mayo de 2020, se encuentra en la Dependencia del Ministerio del Interior para que se firme y de esta manera formalizar la liquidación bilateral»*.

En ese sentido, como en la demanda se solicitó la liquidación judicial por el presunto incumplimiento del convenio y el Municipio de Morelia manifestó que esa etapa contractual estaba pendiente por agotarse porque ya se había enviado el proyecto de acta para aprobación y firma, no es claro para la Sala si se trató de un simple trámite o de una etapa que está debidamente agotada en sede administrativa, lo que se traduce, entonces, en un punto oscuro que debe esclarecerse, por la vía precisamente dispuesta al efecto por el artículo 212, previamente a resolver de fondo el asunto. En consecuencia, se ordenará al Ministerio del Interior que allegue la liquidación del Convenio Interadministrativo F-553 suscrito con el Municipio de Morelia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Por Secretaría **REQUERIR** al Ministerio del Interior para que allegue el acta de liquidación del Convenio Interadministrativo F-553 del 5 de junio de 2015 suscrito con el Municipio de Morelia, cuyo objeto era *«aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de un centro de integración ciudadana – CIC, en el Municipio de Morelia - Caquetá»*. En caso de que esa etapa contractual no se haya agotado, así deberá informarlo oportunamente.



Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de Morelia
Radicación: 18001-23-33-000-2018-00176-00

El anterior documento o la respuesta deberá ser allegada en un término perentorio de **diez (10) días**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Esta advertencia se indicará expresamente en el oficio expedido por la Secretaría del Tribunal.

Vencido el término concedido, **sin necesidad de auto que lo ordene**, la Secretaría requerirá la respuesta si ella no ha sido allegada y, en caso de renuencia, así lo informará de manera inmediata al despacho.

2. Notificar esta providencia en los términos de la Ley 2080 de 2021. De conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b0e3169ed3dc7af5b4bac470a1d531b92d95c16b5f2958f8cfa80ca078beb7**

Documento generado en 08/11/2022 10:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauca
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Reparación directa

Demandante: **María Adielá Silva y otros**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-33-31-002-2009-00276-01

Tema: Aclaración de sentencia.

Acta número 80.

Ingresa el proceso con informe secretarial, el cual indica que se encuentra para resolver solicitud presentada por la parte demandante.

I. SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

En el expediente reposa memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual pidió lo siguiente¹:

(...) solicito aclarar la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 28 de octubre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare, en el sentido de indicar que la entidad demandada dará cumplimiento a la presente sentencia, en los términos de los artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

La sentencia fue proferida por el Tribunal Administrativo del Casanare en virtud del Acuerdo PCSJA-21 del 16 de julio de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se ordenó por descongestión la remisión del expediente para que se profiriera la sentencia, sin embargo, no determinó si también era competente para pronunciarse sobre las actuaciones posteriores como la que ahora ocupa a esta Sala, y únicamente en el artículo 7° señaló que, «**una vez se falle el proceso se devolverá a su despacho de origen para las notificaciones pertinentes**».

¹ Archivo 08 del expediente digital.



De esta manera, como no fue expresamente autorizada la devolución del expediente para resolver este aspecto, procederá la Sala Segunda de Decisión de este Tribunal a dar respuesta a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora.

2.2. Sobre la solicitud de aclaración de providencias judiciales

El artículo 285 del Código General del Proceso, estableció la forma en la que procede la aclaración de providencias judiciales, a saber:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Resalta la Sala)

A su turno, el artículo 302 *ibidem*, previó:

Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, **cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.**

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (Resalta la Sala)

De conformidad con los artículos citados, la aclaración de una providencia judicial será procedente siempre y cuando la solicitud se presente dentro del término de ejecutoria de la providencia y, en los casos en que se solicita aclaración o complementación, la providencia queda ejecutoriada cuando se resuelva tal solicitud.

2.3. Caso concreto

Para resolver el asunto, debe tenerse en cuenta que en el *sub judice* de adelantaron las siguientes actuaciones:

- i) El 28 de octubre de 2021 fue proferida la sentencia de segunda instancia por medio de la cual se revocó la de primera y, en su lugar, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.



- ii) El 23 de noviembre de 2021, la parte actora presentó solicitud de aclaración de sentencia en los siguientes términos:

(...) solicito aclaración de la Sentencia de Segunda instancia de fecha 28 de Octubre del 2.021, en cuanto al nombre de la demandante "MARÍA ADIELA SILVA", ya que en la referencia del proceso, quedó como "MARÍA ADIELA MARTÍNEZ SILVA", cuando sus nombres correctos son "MARÍA ADIELA SILVA". Se reitera que el error solamente aparece en la referencia del proceso, en todas las demás partes de la sentencia, el nombre aparece correctamente escrito.

- iii) Por auto proferido el 14 de diciembre de 2021², esta Corporación denegó la solicitud de aclaración presentada por la parte actora, providencia que quedó ejecutoriada el 14 de enero de 2022, según constancia de ejecutoria vista en el archivo 06 del expediente digital.

- iv) El 7 de junio de 2022³ la parte actora presentó nuevamente solicitud de aclaración de sentencia a fin de que se indicara que la entidad demandada debía dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo expuesto, encuentra la Sala que la solicitud de aclaración presentada por la parte actora el 7 de junio de 2022, resulta a todas luces extemporánea, comoquiera que debió presentarse en el término de ejecutoria de la sentencia y en este caso, según lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del proceso, la sentencia quedó ejecutoriada en la fecha de ejecutoria del auto que resolvió la primera solicitud de aclaración presentada, esto es, el 14 de enero de 2022.

Así las cosas, la nueva solicitud de aclaración de la sentencia del 28 de octubre de 2021 deberá ser denegada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Negar la solicitud presentada por la parte demandante frente a la aclaración de la sentencia proferida el 28 de octubre de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare en virtud de la competencia otorgada en el Acuerdo PCSJA21-11814 de 16 de julio de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

² Archivo 04 del expediente digital.

³ Archivo 08 del expediente digital.



Segundo. En firme este auto, **devolver** el expediente al juzgado de origen, una vez realizadas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

(Ausencia legal)
YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc86bb256961bd9267f8dd1950e4f51ea37c6fb66c0b473cfb4cfe78525dddbf**

Documento generado en 08/11/2022 11:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauca
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente Angélica Marta Hernández Gutiérrez

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Reparación directa
Demandante: **Georgina Noscue y otros**
Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación: 18001-33-33-001-2013-00927-01

Tema: Corrección de sentencia.

Acta número 80.

Ingresa el proceso con informe secretarial, el cual indica que la parte demandada presentó solicitud de corrección de sentencia.

I. SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE SENTENCIA

La parte demandante solicitó la corrección del ordinal primero de la sentencia proferida el 11 de febrero de 2021, toda vez que el apellido de todos los demandantes se escribió de forma errónea; se anotó Nascue pero el apellido correcto es Noscue. Para el efecto, allegó copia de los documentos de identidad de los demandantes.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia **en que se haya incurrido en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Sobre esta figura aplicable en virtud del artículo 267 del CPACA, el Consejo de Estado ha señalado que «[d]e acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es



*inmodificable por el juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla»¹, por ello, la corrección de los errores aritméticos, aplica a los «casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive** o influyan en ella, de oficio o a solicitud de parte, y en cualquier tiempo.»².*

Al revisar las copias de los documentos de identidad allegados con la solicitud de corrección de la sentencia, se observa que, en efecto, el apellido correcto de todos ellos es Noscue. En consecuencia, se corregirá este error.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el ordinal primero de la sentencia proferida el 11 de febrero de 2021, respecto del apellido de los demandantes, que quedará así:

«PRIMERO: MODIFICAR la sentencia emitida el 3 de octubre de 2018, por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Florencia Caquetá, por las razones expuestas en el presente proveído, la cual quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR la sucesión procesal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL, a la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART, en los términos del escrito obrante a 383-397 cuaderno principal 2.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por el apoderado del Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional.

TERCERO: DECLARAR que la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO ART y la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL, son solidariamente responsables administrativa y administrativa(sic) y patrimonialmente responsables por los perjuicios morales sufridos por los accionantes en razón a las lesiones padecidas por el señor EDWIN ANDRES LASSO NOSCUE en hechos ocurridos el 02 de septiembre de 2011, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consignaron en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO-ART y NACIÓN-EJÉRCITONACIONAL, a cancelar solidariamente las siguientes sumas de dinero:

Por perjuicios morales

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 24 de septiembre de 2021 con ponencia de la consejera Marta Nubia Velásquez Rico, radicación 41001-23-31-000-2005-00883-01.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 7 de octubre de 2021 con ponencia de la consejera Myriam Stella Gutiérrez Arguello, radicación 25000-23-37-000-2015-01756-01.



Medio de control: Reparación directa
Demandante: **Georgina Noscue y otros**
Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación: 18001-33-33-001-2013-00927-01

Para GEORGINA NOSCUE, identificada con cédula de ciudadanía 25.386.603 en su condición de madre de la víctima directa el equivalente a ochenta (80) SMMLV, vigente a la fecha de esta sentencia.

Para BRAYAN STEVEN SÁNCHEZ NOSCUE, CAROLINA SÁNCHEZ NOSCUE y ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ NOSCUE, en su condición de hermanos de la víctima, el equivalente a cuarenta (40) SMLMVL para cada uno vigentes a la fecha de esta sentencia.

(...)».»

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previa anotación en Software Siglo XXI.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

(Ausencia legal)

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ad195bf1cbdcac9f61c5a10691ff9bbf126021d564d474b85d33d0bfaee748**

Documento generado en 08/11/2022 11:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente Angélica Marta Hernández Gutiérrez

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Reparación directa

Demandante: **Héctor Andrés Benites Sterling y otros**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00481-01

Tema: Corrección de sentencia.

Acta número 80.

Ingresa el proceso con informe secretarial, el cual indica que la parte demandante presentó solicitud de corrección de sentencia.

I. SOLICITUD

La parte demandante solicitó corregir el ordinal primero de la sentencia proferida el 24 de agosto de 2022, en tanto se cometió un error de digitación en el primer apellido del señor Stiven Nicolás Yustre Sterling, pues en la parte de resolutive del fallo se anotó «Yustres». Para el efecto, allegó el registro civil del demandante.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia **en que se haya incurrido en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Sobre esta figura aplicable en virtud del artículo 267 del CPACA, el Consejo de Estado ha señalado que «[d]e acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es



*inmodificable por el juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla»¹, por ello, la corrección de los errores aritméticos, aplica a los «**casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, de oficio o a solicitud de parte, y en cualquier tiempo.**»².*

Al revisar el expediente y el registro civil allegado con la solicitud de corrección de la sentencia, se observa que, en efecto, el apellido correcto del señor Stiven Nicolás es Yustre. En consecuencia, se corregirá ese error.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el numeral primero de la sentencia proferida el 24 de agosto de 2022, respecto del primer apellido del señor Stiven Nicolás Yustre Sterling. Quedará así:

PRIMERO. MODIFICAR los numerales primero, tercero y cuarto de la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda presentada por Héctor Andrés Benites Sterling, Alba Lucero Sterling Delgado, Luna Valentina Almario Sterling y Stiven Nicolás Yustre Sterling contra la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional. En su lugar se dispone:

«**PRIMERO.** Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

TERCERO. Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, condenar a la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional a pagar como perjuicios, las siguientes sumas de dinero:

3.1. Perjuicios morales:

Demandante	Calidad	Equivalente en SMLMV
Héctor Andrés Benites Sterling	Víctima directa	20
Alba Lucero Sterling Delgado	Madre	20
Luna Valentina Almario Sterling	Hermana	10
Stiven Nicolás Yustre Sterling	Hermano	10

3.2. Daño a la salud. A favor de Héctor Andrés Benites Sterling, el equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 24 de septiembre de 2021 con ponencia de la consejera Marta Nubia Velásquez Rico, radicación 41001-23-31-000-2005-00883-01.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 7 de octubre de 2021 con ponencia de la consejera Myriam Stella Gutiérrez Arguello, radicación 25000-23-37-000-2015-01756-01.



Medio de control: Reparación directa
Demandante: **Héctor Andrés Benites Sterling y otros**
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación: 18001-33-33-001-2014-00481-01

CUARTO. Condenar a la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, a pagar como perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro a favor de Héctor Andrés Benites Sterling, la suma de **treinta y tres millones ciento veinte mil doscientos treinta y ocho pesos (\$33.120.238).**»

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previa anotación en Software Siglo XXI.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

(Ausencia legal)
YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda772553243abe579dfdf710f8a7c61de53f7b51c276188fdd586d424d6b54d**

Documento generado en 08/11/2022 11:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauca
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Rubén Darío Pacheco Merchán**

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Expediente: 18001-33-33-005-2022-00327-01

Acta número 80.

ASUNTO

Corresponde a la Sala¹ emitir pronunciamiento sobre el impedimento manifestado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Florencia, el cual estima que comprende a todos los demás jueces de este circuito judicial.

I. ANTECEDENTES

El señor Rubén Darío Pacheco Merchán, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución RH – 0098 del 11 de enero de 2022 y, ii) Resolución DESAJOR21-98 del 21 de enero de 2022, proferidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como adición a la asignación básica mensual; la reliquidación de todas sus prestaciones sociales, teniendo como base el 100% del sueldo básico mensual; y, el pago de la diferencia entre la suma reliquidada y la efectivamente pagada.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la entidad demandada a: i) reconocer y pagar la prima creada por la Ley 4ª de 1992, como incremento equivalente al 30% de su remuneración básica mensual, durante el lapso que se desempeñó como juez municipal; ii) reliquidar las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales sobre la base del 100% de su remuneración básica mensual; iii) reconocer y pagar las diferencias generadas entre las sumas reliquidadas y las realmente pagadas durante el periodo en que se desempeñó como juez de la República.

¹ Artículo 125 del CPACA modificado por el literal b del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Rubén Darío Pacheco Merchán**

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Expediente: 18001-33-33-005-2022-00327-01

Adicionalmente, pidió que las sumas reconocidas se indexaran y que se condenara en costas a la parte demandada.

II. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

La Juez Quinta Administrativa del Circuito de Florencia declaró su impedimento para conocer del presente asunto.

Manifestó que se configura la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, al considerar que tiene interés directo en las resultas del proceso, pues la situación que se debate en el *sub judice* cobija a todos los jueces; así las cosas, explicó que el fallo a proferirse genera expectativas en cuanto a su situación particular.

Por lo anterior, adujo que la causal de impedimento invocada comprendía a todos los jueces administrativos y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a esta Corporación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Esta Corporación es la competente para resolver lo concerniente a la manifestación de impedimento formulado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Florencia, el cual se estima, comprende a todos jueces de este circuito, en atención a lo preceptuado en el artículo 131 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Análisis de la causal de impedimento invocada

En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

(...) los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.²

La Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación, deberán declararse

²Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Rubén Darío Pacheco Merchán**

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Expediente: 18001-33-33-005-2022-00327-01

impedidos tan pronto advierten su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria.³

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 141, establece:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

(...)

El Consejo de Estado ha señalado que, para que se estructure este impedimento, «*es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial*»⁴.

En este caso, se demanda la nulidad de actos administrativos que denegaron el reconocimiento de la prima especial de servicios del 30% de que trata la Ley 4ª de 1992, como un agregado al salario y sus efectos prestacionales, es decir que, se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional aplicable a jueces y magistrados; en esas condiciones, es evidente el interés que afecta a los jueces administrativos del circuito, por lo que se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Quinto Administrativo de Florencia y se dispondrá separar a los demás jueces administrativos de este circuito judicial del conocimiento del asunto de la referencia. Así mismo,, se ordenará la remisión del expediente al juzgado de origen para que se dé cumplimiento al Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, en los términos de la Circular CSJCAQ 22-138 del 2 de agosto de la presente anualidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

Primero. Declarar fundado el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia dentro del asunto de la referencia, que se extiende a los demás jueces administrativos de este circuito judicial.

³ Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

⁴ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **Rubén Darío Pacheco Merchán**
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente: 18001-33-33-005-2022-00327-01

Segundo. En firme este auto, **remitir** el expediente al juzgado de origen para que proceda a dar cumplimiento al Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, en los términos de la Circular CSJCAQ 22-138 del 2 de agosto de la presente anualidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

(Ausencia legal)

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ce82d6308b54b22b279f6943bf1bca668c733a3ab65fa470b8539204b23473**

Documento generado en 08/11/2022 11:34:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **Amparo Encarnación Polanía**
Demandado: Departamento del Caquetá
Radicación: 18001-33-40-004-2016-00143-01

Tema: Auto que decreta prueba de oficio.

Acta número 79.

ASUNTO

Sería del caso proferir sentencia de segunda instancia, sin embargo, considera la Sala que previo a decidir es necesario decretar una prueba de oficio, en virtud del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

Amparo Encarnación Polanía, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitó que:

- i. Se declare la nulidad del Decreto 001224 del 31 de julio de 2015, por medio del cual se dio por terminado su nombramiento provisional.
- ii. A título de restablecimiento del derecho y, en concordancia con las recomendaciones médicas, se ordene al Departamento del Caquetá reintegrarla al mismo cargo que desempeñaba o a otro de igual o superior jerarquía, así como el pago de todos los emolumentos salariales, prestacionales, de seguridad social e indemnizatorios dejados de cancelar desde el momento del retiro hasta que el reintegro se haga efectivo.



- iii. Se ordene el pago de la indemnización consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Competencia.

El artículo 213 del CPACA, prevé:

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente **podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad**. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, **oídas las alegaciones** el Juez o la Sala, sección o subsección **antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda**. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al

A su turno, el artículo 125 del CPACA prevé que corresponderá a las Salas dictar, entre otras providencias, el auto que decrete pruebas de oficio en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 antes señalado (literal d.); en consecuencia, la competencia radica en la Sala.

2.2. Prueba de oficio.

Como se indicó, la demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo que la retiró del cargo que desempeñaba en provisionalidad y, en consecuencia, se ordene su reintegro y el pago de los salarios y prestaciones adeudadas por el tiempo que permaneció cesante.

El juez de primera instancia resolvió declarar la nulidad del acto administrativo acusado y a título de restablecimiento dispuso:

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordenará el reintegro de la señora AMPARO ENCARNACIÓN POLANÍA, sin solución de continuidad, en un cargo de igual o superior jerarquía al que venía desempeñando como docente en provisionalidad, en el Municipio de San Vicente del Caguán en la zona urbana, y en el evento que resida en un municipio distinto al indicado, deberá reubicarla en su sitio de residencia, con el fin de garantizar el



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Amparo Encarnación Polanía
Demandado: Departamento del Caquetá
Radicación: 18001-33-40-004-2016-00143-01

acceso al tratamiento médico que se le deba suministrar o que se encuentre recibiendo, derivado del accidente laboral referido, y hasta tanto se resuelva su situación médico laboral, y al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir durante el tiempo que estuvo cesante, ello es desde el 06/08/2015 hasta el 12/12/2017, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario, así como la facultad de efectuar los demás descuentos de ley a que haya lugar.

Por su parte, el Departamento del Caquetá, en el recurso de apelación manifestó que i) ya se había reintegrado a la demandante desde el año 2017; y ii) **a la fecha goza de la pensión de invalidez**. Por estas razones, solicitó que se revoque la sentencia o se declare el «*cumplimiento de fallo o hecho superado*».

Así las cosas, comoquiera que se afirma que la demandante fue reintegrada desde el año 2017 y toda vez que la orden del *a quo* se condicionó a que la vinculación perduraría «*hasta tanto se resuelva su situación médico legal*», deviene conveniente para mejor proveer sobre el fallo impugnado esclarecer el hecho, es decir, la eventual variación ocurrida respecto de la definición de la situación médico - legal de la actora que es un hecho oscuro, contenido en el acervo a nivel general, pero requerido de mayor concreción, por la vía específicamente establecida en el artículo 213 del CPACA para este efecto. En consecuencia, se requerirá a la entidad demandada para que aporte el acto administrativo por el cual se reconoció la pensión de invalidez.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Por Secretaría **REQUERIR** al Departamento del Caquetá para que allegue copia del acto administrativo por el cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de invalidez a la señora Amparo Encarnación Polanía; orden que se deberá cumplir en un término perentorio de **diez (10) días**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Esta advertencia se indicará expresamente en el oficio expedido por la Secretaría del Tribunal.



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Amparo Encarnación Polanía
Demandado: Departamento del Caquetá
Radicación: 18001-33-40-004-2016-00143-01

Vencido el término concedido, **sin necesidad de auto que lo ordene**, la Secretaría requerirá la respuesta si ella no ha sido allegada y, en caso de renuencia, así lo informará de manera inmediata al despacho.

2. Notificar esta providencia en los términos de la Ley 2080 de 2021. De conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b6bad6780b5037af221bcac375301263c9507a457f9474b8442bbe25206c9d**

Documento generado en 08/11/2022 10:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauca
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Reparación directa

Demandante: **Miguel Ángel Ortiz Esquivel y otros**

Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Radicación: 18001-33-40-004-2016-00646-01

Tema: Corrección de sentencia.

Acta número 80.

Ingresa el proceso con informe secretarial, el cual indica que la parte demandante presentó solicitud de corrección de sentencia.

I. SOLICITUD

La parte demandante solicitó la corrección de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2021, con fundamento en que el número de radicación del proceso es 18001-33-40-004-2016-00646-01 y no 18001-33-31-004-2016-00646-01, como se indicó en la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia **en que se haya incurrido en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Sobre esta figura aplicable en virtud del artículo 267 del CPACA, el Consejo de Estado ha señalado que «[d]e acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la



Medio de control: Reparación directa
Demandante: Miguel Ángel Ortiz Esquivel y otros
Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación: 18001-33-40-004-2016-00646-01

*competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla»¹, por ello, la corrección de los errores aritméticos, aplica a los «casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive** o influyan en ella, de oficio o a solicitud de parte, y en cualquier tiempo.»².*

Entonces, solo procederá la corrección cuando se trate de error por omisión o cambio de palabras siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella; bajo ese entendido, si bien pudo existir un error en el número de radicado en la referencia del proceso, lo cierto es que este yerro **no influye** en la parte resolutive de la sentencia.

En consecuencia, como no se cumple el requisito consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, no se accederá a la solicitud de la parte actora.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previa anotación en Software Siglo XXI.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

(Ausencia legal)
YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 24 de septiembre de 2021 con ponencia de la consejera Marta Nubia Velásquez Rico, radicación 41001-23-31-000-2005-00883-01.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 7 de octubre de 2021 con ponencia de la consejera Myriam Stella Gutiérrez Arguello, radicación 25000-23-37-000-2015-01756-01.

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a740ad744e8838631c0b2ff98402d0689df8f7db6c14170663f19370b499630**

Documento generado en 08/11/2022 11:33:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**